



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el toca penal **108/2021-14-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el sentenciado *********, contra la **sentencia definitiva** de fecha **seis de agosto del dos mil veintiuno**, emitida por el Tribunal de Juicio Oral del único Distrito Judicial en Materia Penal del Estado de Morelos, en la que se tuvo por acreditado el delito de **FEMINICIDIO** en agravio de quien en vida respondió al nombre de *********, dentro de la causa **JOJ/024/2021**; y

R E S U L T A N D O

1. El seis de agosto del dos mil veintiuno, los Jueces Integrantes del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, por unanimidad, emitieron sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son:

“...PRIMERO. SE ACREDITARON PLENAMENTE en la audiencia de juicio oral, los elementos estructurales del delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por el artículo 213 QUINTUS fracción VI del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la víctima *********.

SEGUNDO. ********* de generales anotadas al inicio de esta resolución **ES**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PENALMENTE RESPONSABLES del delito de **FEMINICIDIO**, por lo tanto se considera justo y equitativo imponer al sentenciado una pena privativa de la libertad de **CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN**; acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado, sanción que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, **con deducción de 1 año y 28 DÍAS**; salvo error aritmético, **que es el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad personal.**

CUARTO. De igual manera, se condena a ***** al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL** por la cantidad de **\$2,020,740.00 (dos millones veinte mil setecientos (sic) pesos 00/100 M.N.)**, en favor de la parte ofendida, de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, Fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente, **se suspenden los derechos o prerrogativas** del sentenciado por el mismo término de la pena impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **amonéstese y apercíbese** de manera pública al sentenciado ***** para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que ha cometido y se le requiere previamente para que desarrolle una actividad laboral lícita y observe buena conducta.

SÉPTIMO. Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones en el libro de gobierno y estadísticas y entrega de **copia autorizada del audio y video** de la presente resolución, así como de la **transcripción** de la misma.

OCTAVO. Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de **diez días** para recurrir en apelación la presente resolución en términos del artículo 471 del Código Nacional de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Procedimientos Penales.

NOVENO. *Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición a ***** al Juez de Ejecución para el efecto de que procedan a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.*

DÉCIMO. *En términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente téngase la presente sentencia, desde este momento, legalmente notificados a los intervinientes en la presente audiencia; para los efectos legales a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

2. Mediante escrito recibido por el Tribunal de origen el veinte de agosto de dos mil veintiuno, el sentenciado interpuso el recurso de apelación contra la determinación referida y expresó los agravios que dice le irroga la citada resolución.

3.- Por auto de veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, la *A quo* tuvo por presentado el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, corrió traslado a las partes para que en un plazo de tres días contestaran los agravios o manifestaran su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios ante el Tribunal de Alzada o se adhirieran a los mismos, ordenándose remitir las constancias necesarias para sustanciar el recurso de apelación.

4.- Por razón del lugar en donde se suscitaron los hechos que se investigan correspondió conocer del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

asunto a esta Sala del Segundo Circuito, quien por auto de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, radicó el recurso de apelación y al constatar que los recurrentes no expresaron su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios, no hubo lugar a citar a la audiencia de alegatos.

Bajo una interpretación sistemática de los artículos 476 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que no establece un plazo para el dictado de la sentencia en la hipótesis de que no se haya celebrado audiencia de aclaración de agravios, se ordenó pasar los autos para **resolver por escrito**, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos¹, artículo 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,² y 20 fracción

¹ "Artículo 99.- Corresponde al Tribunal Superior:

...

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes".

² Artículo 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

I, del Código Nacional de Procedimientos Penales;³ toda vez que el recurso de apelación se interpone contra de la sentencia definitiva de fecha **seis de agosto del dos mil veintiuno**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en Materia Penal del Estado, en el que esta Sala ejerce

penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

“Artículo 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;...”

“Artículo 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita.

...”

“Artículo 14.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene competencia territorial en todo el Estado; las Salas de Circuito, en el de su adscripción; los Jueces de Primera Instancia y Menores en el Circuito, Distrito o Demarcación para el que se les designe; y, los Jueces de paz en el Municipio para el cual se les nombre”.

“Artículo 15.- Para el ejercicio de la función jurisdiccional por las salas de circuito, el Estado de Morelos se divide en tres circuitos de segunda instancia, distribuidos de la siguiente forma:

I.- Primer Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales primero, octavo y noveno, con sede en Cuernavaca;

“Artículo 37.- El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales o Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados”.

³ “Artículo 20. Reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

jurisdicción.

II.- Procedencia del recurso. Es procedente el recurso de apelación, en términos del artículo 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que se interpuso contra la sentencia definitiva de fecha seis de agosto del dos mil veintiuno, en la cual, **se condenó** a *****, por su participación en el injusto de **FEMINICIDIO**, cometido en agravio de *****, dentro de la causa penal JOJ/024/2021.

III.- Oportunidad del recurso. El plazo de diez días que prevé el párrafo segundo del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴ para interponer el recurso de apelación, comenzó a transcurrir el nueve de agosto de los corrientes y concluyó el **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, conforme a la última parte de los artículos 82 y 94 del Código Nacional citado⁵.

⁴ “... **Artículo 471. Trámite de la apelación**

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes....”.

⁵ “**Artículo 82. Formas de notificación**

...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Por tanto, si el recurso de apelación se interpuso el **veinte de agosto del dos mil veintiuno**, el mismo resulta oportuno.

IV.- Legitimación. El recurrente es el sentenciado *********, quien se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de fecha seis de agosto del dos mil veintiuno, al tener la calidad ya referida.

V.- Alcance del recurso. Con fundamento en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal de alzada únicamente se pronunciará sobre los agravios expuestos, sin extender el examen de la resolución recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, dado que no se advierte en el caso un acto violatorio de derechos fundamentales.

VI. Agravios. El recurrente expone como agravios de manera sustancial los siguientes:

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación”.

“Artículo 94. Reglas generales

...

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación”.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1. Que el Tribunal de enjuiciamiento, para arribar a su conclusión tomó en consideración

A) La supuesta privación de la libertad de la víctima por parte del acusado.

B) La llamada que realiza la víctima del delito diciendo que estaba con ***** y la *****.

C) El reconocimiento del chaleco que se realiza en el cuerpo sin vida.

D) La identificación del domicilio del suscrito ubicado en calle ***** ***** , Morelos.

E) La bolsa de la víctima que supuestamente se localizó al interior del domicilio del suscrito.

2. a) Indebida valoración del depurado rendido por *****.

b) Indebida motivación en el estudio de la responsabilidad penal del acusado *****.

c) **CHALECO Y CATEO** Ausencia de investigación de campo por parte de la fiscalía.

Agravios que se analizarán de manera conjunta dada su estrecha vinculación, sin que esto sea violatorio de derechos fundamentales para los recurrentes.

VIII. Del análisis del audio y video que se anexó



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

para la sustanciación del presente recurso, este Cuerpo Colegiado advierte que se respetaron los principios del juicio oral, consistentes en **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes e inmediatez**, previstos por los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 351, 353, 391 y 393 de la Ley Adjetiva en la materia en vigor, por tanto, imperó cada uno de los principios antes referidos, en razón de que la etapa de juicio oral fue abierta, en donde el sujeto procesal fue oído **públicamente** por el Tribunal Oral, en ejercicio siempre del principio de contradicción, encontrándose presente su defensor particular que lo asistió en todo momento del juicio, apreciándose que el Tribunal tuvo contacto permanente tanto con el acusado como con el resto de las partes durante todo el desarrollo de la audiencia del juicio oral, encontrándose en condiciones de observarlo, de interrogarlo, de leer su lenguaje corporal y aclarar las dudas que en el momento le surgieron, asimismo se respetó el principio de **contradicción** toda vez que se observa que ante el Tribunal Oral las partes se encontraron invariablemente en condiciones de debatir los hechos y las pruebas, desde el momento de los alegatos de apertura y hasta las declaraciones de clausura,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incluyendo evidentemente el desahogo mismo de los órganos de prueba; cumpliéndose también con el principio de **igualdad** entre las mismas, ya que como se advierte del audio y video analizado, se evidencia que estuvieron en el mismo plano de igualdad los sujetos procesales, teniendo la misma oportunidad de ser escuchados en sus alegatos de apertura y sus conclusiones, de forma imparcial, continua, sin interrupciones, desahogándose de manera **concentrada** el acervo probatorio de la Fiscalía, lo cual se puede observar de la propia audiencia desahogada ante un mismo Tribunal que día a día se encontró desarrollando todas y cada una de las etapas del juicio, razones por las cuales este Tribunal estima que se han respetado todos y cada uno de los principios rectores del juicio oral.

VII. El hecho atribuido por la fiscalía al sentenciado *****, es el siguiente:

*“...Que siendo aproximadamente las 16:00 y las 16:30 horas del día 05 de julio del 2020, al encontrarse la víctima ***** en compañía de su hermano ***** en el exterior del domicilio ubicado en *****, Morelos, momento en el que detienen su marcha dos vehículos automotores, el primero de la marca *****, sin placas de circulación el cual el acusado ***** Alias “*****” iba manejando y en el asiento del copiloto viajaba un sujeto del sexo masculino de apodo “*****”, el segundo vehículo de la marca ***** sin placas de circulación,*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 108/2021-14-OP
Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*mismo que era manejado por el sujeto del sexo masculino al que le apodan “*****” y del lado del copiloto se encontraba un sujeto al que apodan “*****”, del vehículo que manejaba el acusado se baja el sujeto al que apodan “*****” portando un arma de fuego, quedándose el acusado ***** alias “*****” en el asiento del conductor, al mismo tiempo descienden del vehículo ***** y ***** , también portando armas de fuego por lo que ***** se dirige a ***** para someterlo con el arma de fuego que portaba, apuntándole en la cabeza y amenazándolo mientras que ***** y ***** agarran de los brazos a la víctima ***** y la obligan a subir en la parte trasera del vehículo ***** que manejaba el acusado ***** alias “*****”, donde también se suben en la parte trasera ***** Y ***** para emprender la huida del lugar con la víctima por lo que ***** se sube al vehículo ***** para emprender la huida, por lo que siendo aproximadamente entre las 17:00 y 19:00 horas de ese mismo día 05 de julio del año 2020, el acusado ***** alias “*****” ***** , ***** , ***** trasladan a la víctima ***** , hasta el lugar ubicado en el libramiento de ***** , Morelos, lugar en el cual privan de la vida a la víctima disparándole en dos ocasiones en la cabeza con un arma de fuego, dejando sin vida su cuerpo expuesto en dicho lugar, mismo que fue localizado a las 7:10 horas del día 06 de Julio del 2020”.*

Hechos que el Tribunal primario estimó actualizan la conducta tipificada como **FEMINICIDIO**, prevista por el artículo 213 QUINTUS fracción VI del Código Penal en vigor, que establecen:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“...Artículo *213 Quintus.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:*

*[...] **Fracción VI.** El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;*

[...] A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 40 a 70 años de prisión...”.

Hipótesis normativa de la que se desprenden como elementos constitutivos:

a). La existencia previa de una vida humana, definida como mujer característica específica de la sujeto pasivo.

b). Que esa existencia biológica se suprima por una causa externa.

c) Que la privación de la vida tenga lugar por razones de género (el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público).

Antes de entrar al estudio del delito, es importante resaltar, que el feminicidio es un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio, siendo el bien jurídico tutelado por la norma la vida; tipo penal que establece el artículo 213 quintus del Código Penal para el Estado de Morelos, donde el sujeto pasivo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

siempre será una mujer y su comisión se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro contra ella), pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género, que puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima o en cualquier otra circunstancia que evidencia denostación o menosprecio hacia la mujer.

Situación que en el caso se actualiza, puesto que una vez que fue privada de la vida la víctima se dejó expuesta en un lugar público, como quedará analizado a lo largo de la presente resolución.

A fin de analizar adecuada y lógicamente el hecho antisocial lesivo y la correspondiente responsabilidad penal del acusado ***** , es preciso valorar las pruebas desahogadas ante el tribunal de origen para constatar la existencia del antijurídico y la participación o no del acusado ***** en su comisión.

Dada la naturaleza de los hechos que se le atribuyen al acusado, cabe mencionar que del caudal probatorio que desfiló ante el tribunal de origen se desprende, que el evento criminal se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

originó aproximadamente a las 16:00 y 16:30 horas del día cinco de julio de dos mil veinte, cuando la víctima del delito *****, se encontraba en compañía de su hermano *****, en el exterior del domicilio ubicado en *****, Morelos; cuando de pronto llegaron cuatro sujetos activos en dos vehículos automotores, descendiendo de unos de ellos (*****), un sujeto apodado "*****", quien portaba un arma de fuego, mientras que el **acusado** ***** **alias** "*****", ocupaba el asiento del conductor; descendiendo del otro vehículo (*****) dos sujetos apodados "*****" y "*****" ambos portando armas de fuego; "*****" se dirigió hacia el testigo *****, a quien le apuntó con el arma de fuego en la cabeza y lo amenazó, mientras que "*****" y "*****" sometieron de los brazos a la víctima del delito ***** y mediante jalones la obligaron a subir al automotor (***** *) en el que viajaba "*****" y "*****", concretamente en la parte trasera del vehículo, mismo que era conducido por el aquí sentenciado ***** alias "*****", para luego emprender la huida, llevándose a la víctima del delito, mientras que el diverso sujeto apodado "*****" se subió al otro vehículo (*****) retirándose del lugar; consecuentemente trasladaron a la víctima del delito



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

***** , hasta el lugar ubicado en el ***** , Morelos, lugar en el que le dispararon con arma de fuego en más de una ocasión, provocándole traumatismo craneoencefálico severo por lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, que le generaron la muerte, dejando expuesto su cuerpo en dicho lugar público, mismo que se localizó a las siete con diez minutos de la mañana del día siguiente (seis de julio del dos mil veinte).

Sitio que de conformidad con el atestado rendido por el perito JAVIER OSIEL GARRIDO GUADARRAMA, se trata de un lugar abierto, correspondiente a un tramo carretero construido de piso de concreto hidráulico; lugar en que, de conformidad con la hora en que ocurrió el hecho que se investiga, los activos, entre ellos, el acusado ***** tenían pleno conocimiento que se encontraría sin testigo alguno.

En ese contexto, como bien lo estimó el tribunal de enjuiciamiento, el depuesto del testigo presencial de los hechos ***** , indefectiblemente debe tomarse en consideración porque se encontraba en compañía de la víctima del delito cuando el acusado ***** , llegó en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

compañía de tres sujetos más, de los cuales, dos iban a bordo de un vehículo ***** y los otros dos en un ***** , y en ese momento se llevaron a la víctima del delito para posteriormente privarla de la vida, de tal suerte que resulta imprescindible tanto para la comprobación de los elementos del delito de feminicidio y la correspondiente responsabilidad penal, pues se reitera, el acusado ***** junto con los sujetos de apodosos “*****”, “*****” y “*****” procuraron realizar su conducta delictiva de manera oculta y ante ello es imposible allegarse de numerosas pruebas.

Los elementos configurativos del delito en estudio, como atinadamente lo señalaron los Jueces de primer grado se encuentran acreditados.

Por cuanto al **primer elemento** que da estructura al delito de mérito, consistente en la preexistencia de la vida de la víctima ***** , se encuentra acreditado con los acuerdos probatorios a los que arribaron las partes, concernientes a que la víctima respondió al nombre de ***** , quien al momento de su fallecimiento contaba con ***** años de edad, de estado civil ***** , con domicilio ubicado en ***** , Morelos, que se dedicaba al comercio (vendedora por catálogo), como se acredita



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

con el acta de nacimiento número ***** , expedida por el oficial del Registro Civil del Municipio de Tetecala, Morelos, con fecha de registro ***** .

Acuerdo probatorio que correctamente el Tribunal Primario le otorgó valor probatorio en términos del artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que como bien lo señalaron los Jueces resultan suficientes para tener por acreditada la preexistencia de la vida de la víctima ***** , quien hasta el día cinco de julio del dos mil veinte, contaba con el bien jurídico de mayor valía que tutela la norma penal, consistente en la vida humana.

Por cuanto al **segundo elemento** configurativo del delito de mérito, relativo a la supresión de la vida por cualquier causa externa, quedó acreditado, como bien lo determinó el tribunal de enjuiciamiento, con lo expuesto por el perito en materia de criminalística **Javier Oziel Garrido Guadarrama**, de cuyo depurado se desprende que se constituyó en el sitio en que fue encontrado el cadáver de la víctima, esto es, sobre el ***** , Morelos, observando que vestía una playera de manga corta color rosa, chaleco de color negro con bolsas, un pantalón tipo mallón ***** con negro y tenis de color morado, y adyacentes al cadáver se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

observó un casquillo percutido y una bala, posteriormente se realizó el levantamiento correspondiente.

Información que se encuentra corroborada con la declaración de los elementos policiacos **Juan Teodoro Iturbe y Tomasa Rodríguez Aguilar**, quienes fueron armónicos en manifestar, que el seis de julio de dos mil veinte, aproximadamente a las siete de la mañana con diez minutos, fueron informados a través del C5 sobre el hallazgo del cadáver de la víctima, ante ello, se constituyeron en el lugar ubicado ***** , Morelos, donde tuvieron a la vista a una persona del sexo femenino tirada con liquido rojo en la cabeza, solicitaron los servicios médicos de emergencia, quienes llegaron minutos después, y luego de valorarla médicamente indicaron a los elementos policiacos, que el cuerpo no contaba con signos vitales, por lo que los declarantes se avocaron acordonar el lugar y posteriormente se llevó a cabo el levantamiento del cadáver.

Atestados a los que el tribunal primario acertadamente otorgó valor probatorio en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que analizados conforme a la lógica y las máximas de la experiencia permiten constatar el elemento que nos atañe, en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

virtud de que tuvieron a la vista el cadáver de la víctima, siendo coincidentes por cuanto a las circunstancias principales y periféricas de cómo se encontró el cadáver, la vestimenta que llevaba y las lesiones que poseía a simple vista.

Lo que se adminicula con el acuerdo probatorio al que arribaron las partes, referente a la causa de la muerte de la víctima, quien presentó: **1.** Herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en borde superior de temporal derecho de 10.99 mm de longitud por 8.26 mm de amplitud, con escara en borde inferior de 5.213 mm de forma oval con trayecto de abajo hacia arriba de derecha a izquierda con borde invertidos lesionando el lóbulo derecho del cerebro hemisferio derecho. **2.** Una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de salida con bordes evertidos de forma oval en borde inferior parietal derecho de 5.76 mm de longitud x8.18 mm de amplitud con orificio de entrada con bordes invertidos en forma oval con presencia de escara concéntrica en parte posterior del oído izquierdo en borde inferior del temporal izquierdo por detrás del pabellón auricular de 5.20 mm x 5.15 mm de amplitud con una trayectoria de izquierda a derecha lesionando lóbulo izquierdo del cerebro. **3.** Herida por proyectil de arma de fuego con

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

orificio de salida con bordes evertidos de forma estelar en la línea media de ambos parietales de 9.01 mm y 11.40 mm de amplitud. **4.** Hematoma en dorso de mano derecha de 7 cm de longitud por 8.70 mm de amplitud. **5.** Hematoma en cara externa tercio distal de color violáceo oscuro en musculo derecho de 9.5 cm de longitud por 10 cm de amplitud. **6.** Hematoma cara interior musculo derechos de color violáceo oscuro tercio del muslo derecho de 10 cm de longitud x 9 cm de amplitud. **7.** Hematoma de dedo índice de color violáceo oscuro de la mano izquierda de 8 cm de longitud por 1.5 cm de amplitud. **8.** Hematoma de color verde claro tercio media del muslo izquierdo de 8.5 cm de longitud por 4 cm de amplitud. **9.** Lesión de forma oval tercio medio de espinilla izquierda de 2 cm de longitud por 0.9 mm de amplitud, estableciendo como conclusiones: que **la causa de la muerte de la persona del sexo femenino quien en vida llevó el nombre de *******, fue de traumatismo craneoencefálico severo por lesiones de proyectil de arma de fuego, el cronotanatodiagnóstico, data de muerte aproximada de 12 a 24 horas al momento del levantamiento, la cual, se hizo a las 11:00 horas del día seis de julio del dos mil veinte. Lo anterior se constató con el testimonio del perito en materia de medicina legal Doctor Gerardo Jesús Herrera Torres,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

en su informe con número de llamado J.202/07/2020 de fecha seis de julio del dos mil veinte.

Acuerdo probatorio al que correctamente el tribunal oral otorgó valor en términos del artículo 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una opinión vertida por un experto en la materia con conocimientos especializados, además de que no hubo contradicción por parte de la defensa en cuanto a este presupuesto, concluyendo que al ser apreciados los órganos de prueba con libertad atendiendo a los principio de la lógica y máximas de la experiencia, no dejan lugar a duda sobre la causa de la muerte.

Es importante señalar que la diligencia de levantamiento de cadáver fue fijada fotográficamente por el perito Andy Brayan Domínguez González, en su informe de fecha 06 de julio del 2020, con número de llamado J.201, respecto del cual hubo acuerdo probatorio concerniente al origen lícito de 59 imágenes fotográficas, tocante al seguimiento de la diligencia de levantamiento de cadáver en el lugar ubicado en el ***** , Morelos, así como el procesamiento del lugar de hallazgo del cuerpo de la víctima y los indicios localizados por parte del perito en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

criminalística de campo.

Impresiones fotográficas que fueron reproducidas ante el tribunal de enjuiciamiento y a través de las cuales lograron constatar las condiciones en que fue encontrado el cadáver de la víctima, así como los indicios localizados en el lugar, lo que permite otorgar credibilidad a los atestados de los elementos policiacos Juan Teodoro Iturbe y Tomasa Rodríguez Aguilar, así como al perito en materia de criminalística Javier Oziel Garrido Guadarrama.

Abundando a las razones esgrimidas por el tribunal primario, sirve para acreditar el elemento que nos atañe, la declaración del testigo presencial de los hechos y hermano de la víctima *****, quien se encontraba en compañía de la pasivo en la fecha en que los activos se la llevaron por la fuerza, y al siguiente día visualizó su cuerpo sin vida, luego de que los elementos policiacos la encontraron; quien ante el tribunal de enjuiciamiento sobre los acontecimientos de los que fue víctima su consanguínea indicó:

- *Que el cinco de julio de dos mil veinte, como a las tres o tres y media aproximadamente, se encontraba junto con su hermana ***** en el exterior del domicilio ubicado en *****, Morelos; que en el momento en que se dirigían hacia la casa de su hermana, de pronto llegaron dos vehículos, uno tipo ***** y el otro*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

***** , de los que descendieron los activos apodados “***** , ***** y ***** , quienes empezaron a jalonear a su hermana, enseguida “*****” , le puso al declarante una pistola en su cabeza y le exteriorizó: “ya te cargo la verga por no trabajar con nosotros”, **mientras los otros dos sujetos subieron a su hermana al vehículo ***** ; que se dio cuenta que el aquí acusado ***** manejaba el vehículo ***** , a quien conoce porque es su vecino, y vive en calle ******* ,

- Que no pudo hacer nada por su hermana porque la empezaron a jalonear y el declarante tenía la pistola en la cabeza, además de que lo aventaron al piso, luego subieron a su hermana a uno de los automotores, posteriormente se retiraron del lugar con dirección hacia la carretera principal.

- Inmediatamente le marcó a la policía para avisar que se habían llevado a su hermana.

- Después de ello se resguardó y le avisó a su mamá sobre lo sucedido para que le avisara rápido a la policía, a quien le dio el nombre del aquí acusado ***** que conoce a ***** , y a ***** “*****” .

- Que posteriormente el declarante emprendió la búsqueda de su hermana durante toda la noche, con la esperanza de encontrar los vehículos donde se la había llevado, pero en la madrugada, casi al amanecer, se percató que había varios policías en un lugar, se dirigió ahí, y no lo dejaron pasar, pero el declarante tenía la tentación porque se habían llevado a su hermana, y de pronto se dio cuenta que era ella, quien ya estaba muerta, a quien reconoció por sus tenis, su mallón y la blusa que llevaba puesta, además de un chaleco que llevaba uno de los activos apodado “*****” , quien casi nunca se lo quitaba.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- *Que ese día la víctima llevaba una bolsa negra que el declarante le había regalado, en cuyo interior iban sus pertenencias porque la ocupaba como pañalera ya que tiene un bebe de seis o siete meses.*
- *Que dicha bolsa cuando detuvieron a ***** (aquí acusado) estaba en su casa, asimismo que el declarante la reconoció a través de una diligencia cuando dio su declaración.*
- *Que su hermana vendía productos y en el interior estaban sus cosas, y que bolsa la reconoce porque el declarante se la regaló.*
- *Que sabe que ***** , tiene el apodo de “*****”.*

Declaración que valorada en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio de indicio, puesto que fue emitida por la única persona que presenció el momento en que inició el hecho delictivo, sin que existan circunstancias personales que lo conviertan en una testigo sospechable de parcialidad, más aún que lo testificado por éste se encuentra adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinan fehacientemente que los hechos sucedieron tal y cómo los narró. De ahí que resulta eficaz para acreditar la supresión de la vida de la víctima por proyectil de arma de fuego, puesto que el testificante es contundente en señalar, que el día de los acontecimientos y a la hora en que tuvieron cabida tanto el declarante como la víctima se encontraban en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

el domicilio ubicado en ***** , Morelos; lugar al que llegaron cuatro agentes activos, quienes se llevaron a la víctima en un vehículo automotriz para al siguiente día encontrar el cuerpo sin vida de ***** , expuesto en plana vía pública, **con impactos de proyectil de arma de fuego**. De ahí, que fue correcto que el tribunal de enjuiciamiento haya tenido por demostrado el elemento del delito relativo a la privación de la vida por una causa externa, en la especie por lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.

Referente al **tercer elemento** configurativo del delito en análisis, que se traduce en que la víctima fue dejada expuesta en un lugar público, como adecuadamente lo estableció el tribunal de enjuiciamiento, se acredita con el depurado de los elementos policiacos JUAN TEODORO AGUILAR, TOMASA RODRÍGUEZ AGUILAR y ERICK RAMOS GARCÍA, los dos primeros en su carácter de agentes de la Policía Morelos, y el segundo elemento de la policía de investigación criminal, quienes se constituyeron respectivamente en el sitio donde yacía el cadáver de la víctima ***** , siendo coincidentes en manifestar, que se trata del tramo carretero identificado como ***** , Morelos, correspondiente a una vía pública, donde observaron el cadáver

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expuesto de la víctima, de lo que se coligue que luego de ser privada de la vida su cuerpo fue dejado en vía pública.

Lo que se adminicula con lo declarado por el perito en criminalística de campo **JAVIER OSSIEL GARRIDO GUADARRAMA**, quien al rendir testimonio indicó que acudió a la diligencia de levantamiento de cadáver de la víctima y al arribar al lugar observó que se trataba de un lugar de tipo abierto correspondiente a un tramo carretero, que en el costado oeste de la carretera apreció un terreno de terracería y del lado este de dicho sitio observó un cuerpo sin vida del género mujer quien en vida respondiera al nombre de *****.

Sitio del que se tomaron impresiones fotográficas, mismas que fueron incorporadas ante el tribunal de enjuiciamiento, donde los jueces tuvieron oportunidad de constatar, como así lo indicaron los testigos antes señalados (policías y perito en criminalística), que el cuerpo sin vida de **la víctima fue dejado expuesto en una vía pública-abierta**, además de que presentaba lesiones por proyectil de arma de fuego.

Elementos de prueba que acertadamente fueron valorados por el tribunal primario en términos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de los ordinales 265, 345 y 359 de la ley de la materia aplicable, puesto que cada uno de los testificantes percibieron los hechos a través de sus sentidos, y corroboran a su vez el depurado del experto en criminalística de campo que desfiló en la audiencia respectiva, quien labora para una Institución pública y de buena fe, por lo que se observa que las conclusiones a las que arribó se encuentran basadas en su experiencia, encontrándose sus manifestaciones apegadas a la realidad histórica que nos ocupa, además porque al emitir su opinión, se basó en las evidencias que tuvo a la vista, por tanto, este tribunal de Alzada advierte que lo narrado por el experto es apegado a la verdad y produce convicción, al tener concordancia con el demás caudal probatorio que se allegó al tribunal primario por parte del órgano acusador y que por supuesto pasó por el filtro del principio de contradicción a que tuvo derecho la defensa del acusado. De ahí, que al tener congruencia con lo narrado por los elementos policiacos Juan Teodoro Aguilar, Tomasa Rodríguez Aguilar y Erick Ramos García, y el testigo presencial de los hechos ***** , adquiere valor probatorio pleno para demostrar la privación de la vida de la ahora víctima y su exposición en lugar público. Lo anterior encuentra

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sustento en la tesis aislada, cuyo rubro y texto dicen⁶:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. *Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede*

⁶ Novena Época. Registro: 176492. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXII, diciembre de 2005. Tesis: página: 2744.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado”.

En este sentido, los medios de convicción reseñados, apreciados conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, tal como lo determinó el tribunal de enjuiciamiento, como ya se dijo, acreditan que la pasivo del delito fue privada de la vida y expuesta en un lugar público.

Siendo menester destacar, que en la exposición de motivos que llevaron a los legisladores a tipificar el delito de que se trata, se indicó:

“El tipo penal que se propone, responde a la característica particular de que la conducta que se tipifica lesiona un conjunto de bienes jurídicos que en su totalidad constituyen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, cuyo núcleo de protección fundamental es la dignidad de las mujeres, de ahí que su garantía implica por un lado una serie de obligaciones por parte del estado para garantizar a las mujeres el disfrute de su derecho a la libertad, a su integridad física y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

psicoemocional, así como a su seguridad. Todos ellos, derechos que convergen en la salvaguarda de la dignidad, presupuesto fundamental para acceder al pleno goce del derecho a una vida libre de violencia.

La propuesta de iniciativa constituye la prohibición estricta a los particulares de lesionar estos bienes.

El tipo penal que se propone, reconoce un conjunto de prerrogativas, que por su propia naturaleza y por razones de género protegen derechos exigibles primordialmente por las mujeres como el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la eliminación de estereotipos y en general el derecho a exigir al estado el cumplimiento de su obligación de disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres...

Los autores del Derecho Penal moderno han coincidido que sobre la base del Principio de la intervención mínima del derecho penal, se debe tipificar fundamentalmente las violaciones a los derechos humanos. Bajo este argumento, el feminicidio al tener una naturaleza específica, debe tipificarse de forma autónoma.

Si bien, el delito de feminicidio considera una serie de conductas que ya se encuentran tipificadas en el Código Penal, en figuras como el homicidio, privación de la libertad, las lesiones, violencia familiar, la violación, los cuales afectan bienes jurídicos fundamentales, como la vida, a la integridad física y psíquica, la libertad sexual y la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres, entre otros, tales delitos no permiten evidenciar ni sancionan suficientemente el injusto acto que representa la comisión de los feminicidios.

La adopción de una norma penal género-específica de esta naturaleza implica además el reconocimiento de que los feminicidios afectan la vida, la integridad física, psíquica, la libertad sexual, la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres y que estos actos están basados en la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

discriminación y subordinación implícita en la violencia contra las mujeres.

En cuanto a la construcción de los elementos del tipo penal, resulta fundamental establecer una redacción que permita visibilizar las razones de género en los asesinatos de mujeres que evite la inclusión de prejuicios y estereotipos de las y los operadores de justicia en la integración de la carpeta de investigación.

Por ello, la definición de feminicidio que se propone está integrada en su mayoría por elementos objetivos, limitando así la interpretación y responde a la Sentencia en contra del Estado Mexicano emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Campo Algodonero” vs. México, quedando de la siguiente manera:

Artículo 213 Quintus.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:

“...I, II, III, IV, V y VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o...”.

Como podemos advertir la fracción VI, que el Tribunal de enjuiciamiento tuvo por acreditada, tiene o contempla dos hipótesis, debiéndose decir que dicha fracción o variante, es alternativamente formada, ya que el legislador local al realizar la redacción del tipo penal, en la citada fracción inserta la disyuntiva “o”, lo que indica que la conducta desplegada por los activos puede ser una u otra y no de manera conjunta, para tener por acreditada dicha fracción y por probada así

las razones de género.

Esta es una conducta posterior a la comisión del feminicidio, pero indisociable de éste, implica una acción o una omisión ulterior sobre el cuerpo de la víctima ejercida por el mismo sujeto activo **tendiente a exhibir públicamente su crimen**. Se entiende que en dicha fracción se prevé que **la exposición del cuerpo es una cuestión de género**, pues con este tipo de conductas es evidente que se envía un mensaje amenazante a la comunidad que genera un efecto de temor e inseguridad, merma la paz social y el libre desarrollo de la colectividad. El desdén y desprecio evidente que ejerce el feminicida sobre el cuerpo de la víctima aún después de haberle privado de la vida implica una recriminación pública que se materializa en el abandono del cadáver expuesto en un lugar público, con el objetivo deliberado de trascender del daño individual a una afectación social colectiva más amplia, mucha más profunda que la provocada por el propio crimen.

En ese contexto, como bien lo determinó el tribunal primario, con los medios de prueba antes reseñados se tiene por actualizada la fracción VI del artículo 213 de la ley sustantiva penal vigente en el Estado de Morelos, y aun cuando la víctima del delito fue privada de la vida en una arteria pública, al dejar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

su cuerpo expuesto en dicho lugar, matiza la conducta de los activos como violencia de género, dado que dicha exposición se traduce en un mensaje de violencia hacia la comunidad, en la que por su condición de mujer y el tipo de actividad que desarrollaba (comerciante vendedora por catálogo), representó un blanco fácil para los activos. Además la conducta atroz de los activos sobre la víctima se vio reflejada en la multiplicidad de lesiones que recibió en su anatomía y por proyectil de arma de fuego, que hacen patente un desprecio y una relación de poder de los homicidas sobre la víctima, pues no se debe perder de vista, que el feminicidio no se circunscribe exclusivamente al acto homicida, sino que se extiende a un contexto más complejo que incluye la trama social que lo propicia, como en nuestro entorno lo representa una sociedad con predominio de poder machista en detrimento de la dignidad de la mujer.

Así las cosas, al haberse perpetrado el cese del bien sumo más importante de todos, que es la vida, en términos de lo que dispone la fracción VI del numeral 213 Quintus del Código Penal del Estado, es que estamos ante la acreditación de tal ilícito, asimismo de acuerdo con el resultado material, es de aquéllos clasificados como dolosos, dado que en el caso, medió

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la voluntad del sujeto activo, en su respectiva participación en el evento delictivo a examen, quien quiso y aceptó la realización de los hechos descritos por la ley y que lo fueron por cuanto hace al feminicidio, diversos bienes jurídicos tutelados, como lo son la vida, la igualdad, la libertad, la dignidad de la mujer, su integridad, seguridad y la no discriminación tutelados tanto en el Código Penal del Estado como en la Carta Fundamental.

Actualizándose lo dispuesto por el artículo 15 párrafos primero y segundo del Código Punitivo Local, que establecen:

“Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito”.

Así las cosas, con las probanzas que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento, analizadas de manera individual y ahora en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a que aluden los artículos 259, 260, 261, 262, 263 y 265 del Código de Procedimientos Penales vigente a nivel Nacional, tal como lo determinó el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

tribunal oral, acreditan por encima de toda duda razonable, el ilícito de FEMINICIDIO, previsto por el artículo 213 QUINTUS fracción VI del Código Penal vigente en el Estado.

VIII. Acreditados los elementos estructurales del delito, se **procede al estudio de la plena responsabilidad penal del acusado *****.**

Sobre el tópico, el Tribunal de enjuiciamiento tuvo por demostrada la plena responsabilidad de dicho acusado a título de “**autor material**”, basándose en las declaraciones de los testigos ***** (hermano de la víctima), Gustavo Guadarrama López (elemento de la policía Morelos), Maday Rodríguez Nava (agente policiaca), ***** (hermana de la víctima), Erick Ramos Castañeda (agente de la policía de investigación criminal), Gloria Alicia Salgado Martínez (agente de Investigación Criminal) y Jazmín Sofía Mancera Moyao (perito en materia de criminalística); al considerar que con las mismas, conforme a la prueba circunstancial, quedaron plenamente acreditados los siguientes indicios:

1.- Que el acusado ***** en compañía de **diversas personas**, el día cinco de julio de dos mil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintiuno, privaron de la libertad a la víctima *****, subiéndola a un vehículo que era conducido por el acusado de mérito y al siguiente día fue encontrada muerta.

2.- Durante el cautiverio de la víctima, ésta realizó una llamada telefónica a sus familiares, a quienes les indicó que se encontraba con “*****” **(acusado)** y “*****”.

3.- Que el día que se localizó el cadáver de la víctima, por debajo del mismo, se encontró un chaleco, que corresponde al mismo que llevaba puesto uno de los sujetos activos del delito apodado “*****” el día en que privaron de la libertad a la víctima (cinco de julio de dos mil veintiuno). Prenda de vestir que fue identificada por el testigo de los hechos ***** como la misma que llevaba puesta “*****” el día que privó conjuntamente con otros de la libertad a su hermana.

4.- Que en el interior del domicilio del acusado (mediante diligencia de cateo), **se encontró la bolsa negra propiedad de la víctima que llevaba consigo el día que fue privada de su libertad por el acusado** y otros.

Indicios todos ellos, que íntimamente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

vinculados entre sí, el tribunal de enjuiciamiento llegó a la conclusión, que sí se acreditaba la plena responsabilidad del acusado *****, en la comisión del delito de feminicidio, en perjuicio de la víctima quien en vida respondió al nombre de *****.

Determinación con la que comulga este Tribunal de Alzada, en virtud de que en contraposición a lo que señala el recurrente en sus agravios, con las pruebas antes mencionadas –como bien lo resolvió el tribunal de enjuiciamiento– sí se encuentra plenamente demostrada su responsabilidad a título de coautor, conforme a la prueba circunstancial, puesto que con las declaraciones de los testigos previamente señalados, arrojan datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente como lo acusó la fiscalía, el acusado es uno de los coautores del homicidio de la víctima.

En efecto del deposedo del hermano de la víctima ***** , se desprende que el **acusado ***** conjuntamente con otros**, el día cinco de julio de dos mil veintiuno, privaron de la libertad a la víctima ***** , subiéndola a un vehículo que era conducido por el acusado de mérito, así mismo que al

localizar su cadáver, por debajo del mismo, se encontró un chaleco que pertenece a uno de los coparticipes del acusado y de igual manera que en la casa del acusado cuando se practicó la diligencia de cateo, se halló en el interior de su domicilio, la bolsa negra que llevaba la víctima el día en que la privaron de su libertad de ambulatoria y en cuyo interior fueron encontradas cosas de su propiedad, como así lo indicó el testigo de mérito ante el tribunal de enjuiciamiento, donde sustancialmente exteriorizó: que el cinco de julio de dos mil veinte, como a las tres o tres y media aproximadamente, se encontraba junto con su hermana ***** en el exterior del domicilio ubicado en *****, Morelos; que en el momento en que se dirigían hacia la casa de su hermana, de pronto llegaron dos vehículos, uno tipo ***** y el otro *****, de los que descendieron los activos apodados “*****, ***** y *****”, quienes empezaron a jalonear a su hermana, enseguida “*****”, le puso al declarante una pistola en su cabeza y le exteriorizó: “ya te cargo la verga por no trabajar con nosotros”, mientras los otros dos sujetos subieron a su hermana al vehículo ***** *****; **que se dio cuenta que el aquí acusado ***** manejaba el vehículo ***** *******, a quien **conoce porque es su vecino, y vive en calle *******, que posteriormente se retiraron del lugar con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

39

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

dirección hacia la carretera principal, ante ello, el declarante inmediatamente le marcó a la policía para avisar que se habían llevado a su hermana, posteriormente se escondió, pero ya en la noche emprendió la búsqueda de su hermana, con la esperanza de encontrar los vehículos donde se la había llevado, y al amanecer, se percató que había varios policías en un lugar, se dirigió ahí, y no lo dejaron pasar, pero el declarante tenía la tentación porque se habían llevado a su hermana, y de pronto se dio cuenta que era ella, **quien ya estaba muerta**, a quien reconoció por sus tenis, su mallón y la blusa que llevaba puesta, **además de un chaleco que llevaba uno de los activos apodado “*****”**, quien casi nunca se lo quitaba, asimismo, que el día en que privaron de la libertad a la víctima llevaba consigo una bolsa negra que el declarante le había regalado, en cuyo interior iban sus pertenencias porque la ocupaba como pañalera ya que tiene un bebe de seis o siete meses, y que dicha bolsa cuando detuvieron a ***** (aquí acusado) estaba en su casa, la cual reconoció a través de una diligencia cuando dio su declaración.

Declaración que como bien lo señaló el tribunal primigenio, adquiere valor probatorio en términos de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales y resulta eficaz para demostrar la responsabilidad del acusado ***** en el delito que se les atribuye, puesto que el testigo hace un señalamiento en contra del acusado ***** como el mismo que el día de la eventualidad delictiva conducía el vehículo en el que se llevaron a la víctima del delito y al siguiente día fue encontrada sin vida, asimismo que en la diligencia de cateo que se desarrolló al interior de su domicilio, se encontró la bolsa negra propiedad de la víctima que precisamente llevaba el día en que fue levantada; objeto que fue identificado por el testigo ante el elemento policiaco Erick Ramos García y asimismo ante el tribunal de enjuiciamiento.

Privación ilegal de la libertad de la víctima que se corrobora con las declaraciones de los elementos policiacos Maday Rodríguez Nava y Gustavo Guadarrama López, quienes coincidieron en manifestar, que el cinco de julio de dos mil veinte, recibieron una llamada telefónica, la primera de los testigos, del número oficial de atención temprana (911) donde ***** , le reportó la privación ilegal de la libertad de su hermana (víctima) por parte de diversos sujetos, entre ellos, “*****”. Por su lado, el segundo de los testigos señaló, que recibió un reporte



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

del C5 donde el testigo ***** había señalado que se habían llevado a su hermana *****.

Medios de convicción que apreciados de manera libre y lógica en términos de los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, demuestran que efectivamente la víctima del delito fue privada de su libertad de ambulatoria el cinco de julio de dos mil veinte por diversos sujetos activos, y que de acuerdo con la imputación del testigo *****, entre los agentes activos, se encontraba el acusado *****, quien conducía el vehículo en el que se llevaron.

Indicios incriminatorios a los que el tribunal de primer grado acertadamente adminiculó con lo declarado por *****, quien indicó, que en la misma fecha en que se llevaron privada de la libertad a la víctima, ésta se comunicó con ellos telefónicamente, a quienes les exteriorizó en un tono lloroso, que se encontraba con el “***** (acusado) y *****”, pero que estaba bien.

Ahora, tocante al reconocimiento del chaleco que llevaba puesto uno de los activos apodado “*****” y que se encontró debajo del cadáver de la

víctima, se cuenta con la declaración del agente de la policía de investigación criminal Erick Ramos García, quien sobre el tema en particular externó, que participó en la diligencia de cadáver de la víctima y a la proyección de una de las imágenes fotográficas tomadas al cadáver expuso: *“ahí se observa el chaleco...que me refiere el testigo no era de la víctima y que pertenecía al sujeto apodado *****”*.

Reconocimiento que confirmó el propio testigo ***** cuando admitió en su declaración:

*“Al inicio me comentaste que sabias donde habían encontrado a tu hermana, ¿porque sabes? Porque yo la seguí buscando para ver si encontraba los carros donde se llevaron a mi hermana, toda la noche yo anduve buscándola, y ya en eso de la madrugada, casi al amanecer, me percate de que hay policías ahí, me bajé y no me dejaron pasar entonces yo tenía tentación porque se habían llevado a mi hermana, **cuando veo que era ella y ya estaba muerta.** ¿y que viste de tu hermana? Sus tenis, su mallón, y la blusa que llevaba ella, y **un chaleco que llevaba el tal *******, **que casi nunca se lo quitaba.** ¿Cuándo tu ves ese chaleco, que haces, le dijiste a alguien eso? **Si que era del ***** y de las personas que se habían llevado a mi hermana...**”*

Por otro lado, tocante al hallazgo de la bolsa de la víctima en el interior del domicilio del acusado, se cuenta con el deposado de la Agente de la policía de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

43

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

investigación criminal Gloria Alicia Salgado Martínez, quien como resultado de su investigación, logró ubicar el domicilio del acusado sobre la ***** , Morelos, porque así se los indicó el testigo ***** , quien los llevó hasta dicho sitio y les mostró las diversas entradas con las que contaba el inmueble; además de que dicha información fue corroborada con vecinos del lugar, quienes le informaron a la elemento de que se trata, que efectivamente el sujeto que vivía ahí se llama ***** de apodo “*****”, quien aparenta trabajar como hojalatero o mecánico, pero que realmente es sicario de un sujeto apodado “*****”, quien trabaja para el grupo delincencial el señor de la “V” o el señorón.

Posteriormente se llevó a cabo una diligencia de cateo en el interior del inmueble, donde acudieron, entre otros servidores públicos, la perito en materia de criminalística Jazmín Sofia Mancera Moyao, quien indicó que participó en la diligencia de cateo realizada el día siete de julio del dos mil veinte, en el domicilio ubicado en calle ***** , ***** , Morelos; y como dato relevante obtuvo la recolección y embalaje de una **bolsa negra con cierres que se encontraba en el área del patio y en cuyo interior contenía diversos catálogos de la marca betterware, una libreta color**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

negro con azul que tiene el nombre de la víctima *** , un contrato a nombre de ***** y un recibo de pago a favor de ***** , que fue localizado en el área de patio.**

Bolsa negra que como se dijo, fue recolectada y embalada por la experta, quien al tenerla a la vista la reconoció -ante el Tribunal de enjuiciamiento- además de que detalló el tratamiento que se le dio mediante cadena de custodia al haberse encontrado en el domicilio del sentenciado.

Diligencia de cateo y bolsa negra que fueron fijadas fotográficamente y cuya reproducción de imágenes se llevó a cabo ante el Tribunal Oral, donde los jueces tuvieron oportunidad de visualizar directamente la misma.

De igual manera dicha bolsa fue reconocida por el hermano de la víctima ***** , ante el elemento policiaco Erick Ramos García, como así lo indicó este último en su deposedo al sostener:

“sí un reconocimiento de objetos del día ocho de julio del año dos mil veinte, en la cual estando en las oficinas que ocupa esa policía... estando con el testigo, esto derivado del cateo que se había realizado el día siete, el perito en criminalística me remitió...una bolsa de color negra con cierres metálicos que en su interior contenían cuatro catálogos de Betterwer,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

45

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*una tipo agenda con diversas anotaciones a nombre de ***** , un contrato de presta prenda y un contrato de presta estrella...
...me puede referir el nombre del testigo quien realizó esta diligencia? ***** . ¿Qué resultado obtuvo de esta diligencia? Una vez que le pongo a la vista dichos objetos en la cual refiere **el testigo que reconoce la bolsa de color negro, ya que se la había comprado a su hermana para que la usara como pañalera y que incluso ahí guardaba sus catálogos de better were para sus ventas y que es la bolsa que el día cinco aproximadamente como a las dieciséis horas a dieciséis treinta horas llevaba cuando la privaron de la libertad y la subieron a la fuerza “***** y *****” en un vehículo ***** de color ***** , sin placas el cual iba conducido por ***** ...**. Incluso dicha bolsa fue puesta a la vista del declarante con su respectiva cadena de custodia ante el tribunal de enjuiciamiento, quien la reconoció plenamente como la misma que sirvió para la diligencia antes mencionada”.*

Información que se encuentra corroborada con el dicho del propio hermano de la víctima ***** , quien en lo concerniente admitió:

*“...Recuerdas que otra información le diste a los policías en relación a este evento de tu hermana?, si ese día mi hermana llevaba una bolsa negra que yo le había regalado con sus pertenencias, llevaba sus pertenencias porque la ocupaba como pañalera tiene un bebé de seis meses, siete meses. ¿Y qué sucedió con esa bolsa? Esa bolsa cuando detuvieron a ***** estaba en su casa. **¿Cómo sabes que estaba en su casa? Porque yo la miré la bolsa.** ¿En*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dónde la viste? En su casa de él. ¿Como sabes que estaba en su casa de él? Cuando lo detuvieron yo la mire. ¿Te la pusieron a la vista? Si. ¿Quién te la puso a la vista? La policía. ¿En donde hiciste eso que viste la bolsa? Cuando di mi declaración con la policía. ¿si tuvieras a la vista la bolsa la pudieras reconocerla? Si. EJERCICIO DE PONER A LA VISTA LA EVIDENCIA MATERIAL. ¿Puedes observar la bolsa que se encuentra en ese sobre, la puedes sacar por favor? Si. ¿La reconoces? Si es de mi hermana, ella vendía productos y aquí están sus cosas, esta bolsa la reconozco porque yo se la regalé”.

Declaraciones a las que acertadamente el tribunal de enjuiciamiento les concedió valor probatorio en términos de los artículos 259 y 365 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que aportan datos contundentes de la responsabilidad penal de ***** , en la perpetración del delito de feminicidio en agravio de ***** , como lo es, el hallazgo de la bolsa negra propiedad de la víctima del delito en el interior del domicilio del acusado ***** .

Aunado a que la perito en criminalística, es testigo de calidad llamada a juicio, quien rindió su declaración respecto de hechos que conoció en ejercicio de sus funciones y como auxiliar del Agente del Ministerio Público Investigador, al acudir a una diligencia de cateo que conforme lo que dispone el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

47

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

ordinal 288⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, el responsable de dirigir dicha diligencia lo es el agente del Ministerio Público, en ese sentido, dicha perito compareció a la diligencia a petición del agente del Ministerio Público, órgano técnico encargado de dirigir la investigación, consecuentemente este cuerpo colegiado refrenda el criterio adoptado por el tribunal oral de concederle valor probatorio a dicho testimonio y a las imágenes fotográficas incorporadas.

Por tanto, vinculados íntimamente dichos indicios, nos lleva sostener válidamente que el acusado ***** , es quien posterior al hecho

⁷ **Artículo 288.** Formalidades del cateo

Será entregada una copia de los puntos resolutiveos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutiveos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre.

Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos para ello, el Ministerio Público, deberá incluir los datos de aquellos así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación.

En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán

delictivo, se llevó consigo la bolsa de la víctima para esconder evidencias que pudieran delatar el hecho sancionado por la ley penal, pues no se puede entender de otra manera cuando el acusado concurrió con diversos activos a privar de la libertad a la víctima, y al siguiente día fue encontrada muerta, por tanto, lógicamente el acusado, luego de que tuvo contacto con la víctima se llevó su bolsa para esconder tal evidencia incriminatoria.

Además lo expresado por el testigo presencial de los hechos *****, se robustece con lo manifestado por el perito en materia en criminalística JAVIER OSIEL GARRIDO GUADARRAMA, quien al rendir su testimonio se incorporaron imágenes fotográficas de cómo se encontró el cuerpo de la víctima en el lugar de los hechos, donde el tribunal primario pudo apreciar, que la vestimenta que portaba la sujeto pasivo era *****, lo cual coincide con las vestimentas que narra el testigo presencial que vestía el día en que se llevaron a la sujeto pasivo.

Lo que se confirma con el depuesto de ERICK RAMOS GARCÍA, quien de igual forma en su declaración establece que la víctima el día de los hechos portaba la vestimenta antes aludida.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

49

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Por otro lado, respecto al agravio que hacen valer los defensores particulares del acusado ***** , en el sentido de que no existe una adecuada motivación en la sentencia de origen por parte del tribunal de enjuiciamiento; tal agravio deviene **infundado**, en virtud de que a criterio de este órgano revisor, el tribunal de enjuiciamiento de manera correcta, bajo una amplia argumentación expuso las razones del porqué con los medios de prueba que fueron desahogados durante la audiencia de debate de juicio oral, se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable, la participación del acusado ***** , en el hecho delictivo de FEMINICIDIO, por el que formuló acusación la fiscalía, ya que quedó acreditado que el día cinco de julio del dos mil veinte, aproximadamente a las 16:00 y 16:30 aproximadamente, la sujeto pasivo ***** y ***** , estando platicando en el domicilio ubicado en ***** , arribaron dos vehículos automotores, uno de los cuales, era conducido por ***** , junto con otros tres diversos sujetos, quienes a jalones se llevaron a la víctima del delito, quien posteriormente fue encontrada sin vida al día siguiente, a consecuencia de disparos de arma de fuego que resintió.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y si bien es verdad, no se encuentra acreditado quién de los sujetos activos fue el que disparó en contra de *****, empero, de los medios de prueba que desfilaron ante el Tribunal Oral se desprende, que el acusado *****, tenía pleno conocimiento de la acción que se iba a desplegar en su contra, tan es así que junto con los sujetos activos apodados “*****, ***** y el *****”, se llevaron a la víctima del delito a un lugar apartado donde la privaron de la vida y tan sabía de dicha acción *****, que trató de ocultar la bolsa negra propiedad de la víctima que fue encontrada en su domicilio, es decir, sabía plenamente que habían perpetrado el ilícito en contra de la pasivo *****.

Consecuentemente se tiene plenamente demostrada la responsabilidad del acusado *****, más allá de toda duda razonable, en la comisión del ilícito de FEMINICIDIO, que prevé y sanciona el ordinal 213 Quintus fracción VI de la ley punitiva en vigor, en calidad de **coautor** conforme lo estipula el artículo 18 fracción I del Código Penal vigente y doloso en razón del numeral 15 párrafo segundo de la Ley Punitiva estatal, ya que previendo como posible el resultado típico, quiso la realización del hecho descrito por la ley como delito.

Además, es menester resaltar, que la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

51

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

responsabilidad de ***** , está debidamente justificada por los razonamientos expuestos, amén de que adverso a lo estimado por el apelante en sus agravios, el autor de un delito no es únicamente quien realiza materialmente la conducta típica, sino todo aquel que posee bajo su control directo la decisión total de llegar al resultado, es decir, quien tiene a su alcance la posibilidad de materializar el hecho delictivo o dirigir el proceso causal del acontecimiento criminal, contemplado en forma unitaria, es decir, comprendiendo al tipo básico y sus modalidades. En aquellos casos como el que nos ocupa en que los coautores el aquí acusado y el diverso activo, comparten el actuar delictivo, los cuales concurren en la comisión del delito mediante una distribución y división del trabajo delictivo, es decir, cuando hay pluralidad de activos, se configura la participación conjunta, que constituye la coautoría cuando, a pesar de la división de funciones, los autores concurrentes se encuentran en el mismo plano de participación, o bien, uno tiene el dominio directo, pues es quien realiza la etapa ejecutora del evento criminal, pero aun así los demás partícipes coadyuvan a la producción del resultado típico, por lo que estos últimos suelen constituirse como coautores, dada la división del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

trabajo colectivo mediante un plan común preconcebido, ya que su concurrencia en la ejecución del hecho punible importa la realización conjunta del delito por varios sujetos con codominio funcional del hecho. Por tanto, en los casos de coautoría no es dable imputar exclusivamente a cada uno de los activos la aportación parcial que realizó, sino que, por el dolo encaminado a la consecución total del resultado, cada copartícipe debe responder del delito, considerado en forma unitaria como un solo resultado de la suma de conductas múltiples, precedidas de un designio criminal y de un acuerdo conjunto llamado "pacto criminoso".

Tiene aplicación la jurisprudencia, cuyo rubro y texto señala⁸:

“COAUTORÍA. SE ACTUALIZA CUANDO VARIAS PERSONAS, EN CONSENSO Y CON CODOMINIO CONJUNTO DEL HECHO, DIVIDIÉNDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MEDIANTE UN PLAN COMÚN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPETRACIÓN DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La figura de la coautoría a que se contrae la fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza cuando varias

⁸ Novena Época. Registro: 163505. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXII, Noviembre de 2010. Materia: Penal. Página: 1242.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

53

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; de ahí que una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquella se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan en sentido objetivo-formal, como porciones pertenecientes a la acción típica, sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida "codominio funcional del hecho"; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo”.

Por lo anterior tenemos, que el acusado ***** , fue quien condujo el vehículo automotor en el que trasladaron a la víctima del delito hasta un lugar solitario con la única intención de privarla de la vida, de lo que válidamente se infiere que había un acuerdo previo entre el acusado ***** para la perpetración del delito que se cometió, entonces, existió un codominio funcional del hecho.

Determinación a la que se llega sin desatender los motivos de inconformidad que al respecto hace

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valer el recurrente, donde arguye la indebida valoración del deposedo de *****, pues según su apreciación: “contrario a lo que sostiene el tribunal de enjuiciamiento, las declaraciones de *****, hermanos de la víctima, se encuentran desacreditadas con sus propias afirmaciones, pues ante los interrogatorios que en su momento les formuló la agente del Ministerio Público, argumentaron ciertos hechos y al responder el conainterrogatorio realizado por su defensa, quedaron muy claras sus contradicciones, situación que de hecho los jueces omitieron para resolver la presente causa, pues de las manifestaciones de los propios testigos se puede fácilmente contrastar ambas versiones y concluir que hay una contradicción, las cuales quedaron evidenciadas o desacreditados porque no son sujetos de crédito personal como fuente de información en la causa y al contradecir sus propias versiones evidentemente que dichas aseveraciones carecen de credibilidad y fiabilidad como testigos, pues se demostró que dichos atestes tergiversaron y falsearon sus testimonios, mintiendo por mostrar interés respecto del resultado del proceso.

Agravio que resulta **infundado**, puesto que de la diligencia desahogada ante el Tribunal de Enjuiciamiento el veinticuatro de junio del dos mil



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

55

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

veintiuno, no se observa que existan contradicciones entre dichos testigos, sino que ambos se percataron o enteraron de los hechos que declararon en diversos momentos, sin que ello demerite su deposado, ya que en lo que respecta al testimonio de ***** , fue directamente a quien uno de los agentes activos le apuntó en la cabeza con una arma de fuego, mientras sus coparticipes se llevaron a jalones a la víctima, la subieron a un vehículo para posteriormente acabar con su vida, sin que tal testimonio haya sido desvirtuado por el ahora apelante.

En tanto que ***** , si bien no estuvo en el lugar ni el momento en que los activos se llevaron a la víctima, también lo es, que al ser hermana de la víctima, fue informada inmediatamente por la familia de los hechos acontecidos, específicamente su mamá, y al rendir su declaración fue contundente al manifestar que conoce al ahora sentenciado ***** , a quien le apodan “*****”, ateste quien ante el tribunal de enjuiciamiento lo señaló directamente, manifestando que lo conoce porque era vecino de su papá quien vive a unos metros de donde vive el sentenciado, e incluso, la testigo también refirió conocer al agente activo de apodo “*****” porque los hijos de éste último fueron a la escuela con dicha

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ateste; de ahí, que fue correcto en haberse dado valor probatorio al testimonio rendido por tales atestes.

Y aun cuando el testigo ***** -como lo señala el recurrente en sus agravios- incurrió en imprecisión cuando indicó que el acusado fue detenido en la diligencia de cateo desarrollada el siete de julio de dos mil veinte, lo cual no aconteció así, puesto que del auto de apertura a juicio oral se desprende que fue detenido materialmente el ocho de julio del dos mil veinte, incluso el propio apelante afirma en sus agravios, que fue detenido en cumplimiento a una orden de aprehensión, sin embargo dicha circunstancia, a criterio de este tribunal de alzada, no demerita el valor probatorio asignado a la declaración del testigo de mérito, en virtud de que no se desvanecen las circunstancias principales de modo, tiempo y lugar de como se llevó a cabo la privación de la libertad de la víctima, la intervención del acusado y tres coparticipes más, su hallazgo sin vida al día siguiente, y que en el interior del domicilio del acusado se encontró la bolsa propiedad de la víctima; aspectos torales que se no lograron desvirtuar durante el contradictorio y que los juzgadores fundamentalmente tomaron en consideración para sostener la plena responsabilidad del acusado en la comisión del delito que se le adjudico. Ahora, resulta comprensible que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

57

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

ateste ***** se haya confundido sobre la fecha de la detención del acusado, cuando ésta se consumó al día siguiente del desarrollo de la diligencia de cateo.

Sobre la manifestación del recurrente en torno a que el testigo ***** aseguró que: *“el acusado fue detenido en la diligencia de cateo que se llevó a cabo en su domicilio, que él estuvo presente en el domicilio en el momento en que fue detenido y **que la bolsa se encontraba en el lugar en que fue detenido, que se percató de la bolsa desde la vía pública y que él se encontraba desde el interior de un vehículo;** aseveración -que señala el sentenciado en sus agravios- carece de credibilidad porque de la comparecencia de JAZMÍN SOFÍA MACERA MOYAO, perito en materia de criminalística de campo de la Fiscalía, se hizo constar que el domicilio del acusado se encuentra delimitado con una barda perimetral, por lo que resulta absurdo e inverosímil -afirma el recurrente- que el testigo ***** , desde la calle y en el interior de un vehículo se haya percatado de la presencia de la supuesta bolsa adentro de su domicilio.*

Tal consideración, a criterio de este tribunal de Alzada no demerita el indicio incriminatorio estimado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por los juzgadores para vincular al acusado con el delito por el cual se le acusó, en el sentido de que la bolsa propiedad de la víctima fue encontrada en el interior del domicilio del acusado, en virtud de que con independencia de las afirmaciones del testigo ***** , existen otras probanzas que dan cuenta de ello, como lo son, el testimonio de la perito en materia de criminalística Jazmín Sofia Mancera Moyao, quien participó en la diligencia de cateo realizada el día siete de julio del dos mil veinte, en el interior del domicilio ubicado en calle ***** , ***** , Morelos; quien estableció que logró la localización de una **bolsa negra con cierres que se encontraba en el área del patio del inmueble, y en cuyo interior contenía diversos catálogos de la marca betterware, una libreta color negro con azul que tiene el nombre de la víctima ***** , un contrato a nombre de ***** y un recibo de pago a favor de *****.**

Bolsa negra que fue recolectada y embalada por la experta de que se trata, incluso, se incorporó materialmente ante el tribunal de enjuiciamiento a través de dicha testigo y del diverso ***** , donde ambos, al tenerla a la vista, la reconocieron, la primera de las testigos (perito) indicó, que se trata de la misma que encontró en el patio del domicilio del sentenciado durante el desarrollo de la diligencia de cateo, y el segundo de los testigos (hermano de la víctima)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

59

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

informó, que se trata de la misma bolsa que le regaló a su hermana y que llevaba consigo el día en que fue privada de la libertad por el acusado y coparticipes.

Bolsa negra que fue fijada fotográficamente en la diligencia de cateo, y cuya reproducción de imágenes se llevó a cabo ante el Tribunal Oral, donde los jueces tuvieron oportunidad de constatar su hallazgo.

De ahí que, en contraposición a lo que señalan el recurrente, aun cuando se ponga en tela de juicio si el testigo visualizó o no, la bolsa de la víctima desde el exterior del inmueble, lo cierto es que se encontró en el interior por la perito antes referida, y que desde luego el testigo tuvo conocimiento de tal hallazgo en virtud de que los acompañó a la referida diligencia.

Por otro lado, sobre lo que señale el apelante en sus motivos de disenso con relación a que: *“el testigo afirma que cuando levantaron a su hermana le avisó a la policía, que reportó que habían sido unos carros ***** color ***** y un ***** y que proporcionó los nombres de los sujetos que se la habían llevado porque los conoce, sin embargo, dicha declaración difiere del testimonio rendido por*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*MADAI RODRÍGUEZ NAVA, en su carácter de agente de la policía de investigación criminal, quien declaró ante la presencia judicial con relación a los informes que realizó con fechas cinco de julio y seis de julio respectivamente, ambos del año próximo pasado, manifestando que una de sus funciones es recabar denuncias,...entonces él lo único que mencionó es que se va, HUYE Y SE ESCONDE DENTRO DE UN TERRENO BALDIO, posteriormente, el reportante (*****), menciona que uno de los sujetos de quien en este caso se lleva a su hermana, uno de los responsables lo apodan LA ***** y que inclusive ya lo habían invitado a trabajar con ellos pero que él se negó QUE EN ESE MOMENTO A LA SUSCRITA ÚNICAMENTE REFIERE DE PRIMER TÉRMINO CON ***** ES QUE IDENTIFICA A UNO DE LOS RESPONSABLES COMO LA "*****".*

Sobre el particular cabe decir, que el hecho de que la agente Madai Rodríguez Nava, sólo mencione que el hermano de la víctima únicamente le hizo saber que entre los sujetos que se llevaron a su hermana estaba "*****", ello no demerita la imputación que realizó el testigo ***** en contra del acusado, en el sentido de es uno de los sujetos activos que privaron de la libertad a su hermana, pues no se debe perder de vista, que la agente policial mencionó, que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

61

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

testigo ***** reportó que fueron **cuatro sujetos activos** quienes se llevaron a su hermana, entre ellos, “*****”, por tanto resulta lógico que al tratarse de una denuncia rápida y las condiciones de temor en las que se encontraba el testigo, únicamente haya facilitado el apodo del “*****” y no de los demás, dado que su prioridad era la localización de su hermana al temer por su seguridad, por tal razón, durante toda la noche salió a buscarla, incluso el propio testigo en su declaración mencionó, que después de que se comunicó con la policía también se comunicó con su mamá, a quien le dijo que se habían llevado a su hermana “***** y unos sujetos” y que le avisara rápido a la policía por sí a él no le habían tomado nota; además la propia elemento policiaca que nos incumbe indicó, que posteriormente de hablar con *****, se comunicó con la mamá de éste, porque ***** no podía dar más datos de la privación de la libertad de su hermana debido a que se encontraba escondido y estaba temeroso. Adicionalmente a lo anterior, se tiene, que del deposedo de la hermana de la víctima de nombre ***** , se desprende que en la llamada telefónica que la víctima les realizó, les dijo que se encontraba con “***** y *****”. De ahí que la incriminación del testigo ***** en contra de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acusado subsista, y no se demerite el valor probatorio asignado por el tribunal de primer grado, sólo porque no le reportó, desde un inicio, el nombre del acusado a la agente policiaca.

En otro motivo de disenso, el apelante refiere que por cuanto hace al tercer indicio a que se refiere el Tribunal de enjuiciamiento y que hace consistir en el **reconocimiento del chaleco** que se localizó en el cuerpo sin vida de la víctima y que a decir del mismo tribunal, se acredita con la declaración del agente de la policía de investigación criminal ERICK RAMOS GARCÍA, quien al momento de estar realizando la diligencia de identificación con el hermano de la víctima, éste reconoció el chaleco como el que un día antes traía consigo un diverso sujeto activo que identificó como “*****”; declaraciones que fueron valoradas por el tribunal de enjuiciamiento en términos de los artículos 265, 356, 357 y 359 Código Nacional de Procedimientos Penales y a los. Contrario a lo que sostuvo el tribunal -afirma el recurrente- este reconocimiento de objeto se encuentra viciado de nulidad, toda vez que no se cumplieron las formalidades a que se refieren los artículos 277, 280 y 281 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo -afirma el apelante- que como se desprende de la simple lectura del interrogatorio y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

63

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

contrainterrogatorio formulado en su momento al Policía de Investigación Criminal ERICK RAMOS GARCÍA, este reconoció ante la presencia judicial que en las diligencias de reconocimiento por fotografía y reconocimiento de objeto el acusado nunca estuvo asistido de un defensor, violando con ello el debido proceso a que se refieren los artículos 280, 281 con relación al artículo 277 Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tal argumento resulta infundado, porque contrario a su dicho, del análisis del testimonio rendido por el agente de la Policía de Investigación Criminal ERICK RAMOS GARCÍA, no se desprende que haya admitido que en las diligencias de reconocimiento por fotografía y reconocimiento de objeto (bolsa), el ahora sentenciado haya estado presente, en contraposición, a preguntas expresas del defensor particular, dejó en claro, que en el desarrollo de las mismas, únicamente estuvo presente el testigo ***** , tan es así, que contestó:

*“¿quiénes se encontraban presentes al realizar esa diligencia de identificación que Usted señala? El testigo de nombre ***** . ¿Alguien más? No, ninguno.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Consecuentemente, adverso a lo estimado por el defensor, en ningún momento se transgredió el debido proceso, porque tratándose de este tipo de diligencias no se necesita la presencia del acusado, ni de su defensor. Tampoco se violentaron los preceptos 277 y 281 -a los que hace alusión el recurrente en sus agravios- y que es pertinente puntualizar, no guardan relación con la diligencia de que se trata, porque dichos numerales prevén el procedimiento que debe seguirse tratándose del reconocimiento de personas y otros reconocimientos (voces, sonidos y objetos de percepción sensorial), los cuales nada tienen que ver con la diligencia de que se trata.

Continuando con el estudio de los agravios, particularmente el que hace valer el recurrente, referente a que existen una serie de violaciones a los derechos humanos porque *el tribunal de enjuiciamiento viola en su perjuicio, lo dispuesto por los artículos 259,265, 277, 280, 281, 359 y 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación al capítulo I del título primero de la Constitución Federal, en su artículo 17 que reconoce el derecho humano de “toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

65

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

pronta, completa e imparcial”, vulnerando además, en su perjuicio el artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el artículo 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que dichas normas convencionales reconocen los derechos de las personas para acceder a la protección judicial, a contar con las garantías correspondientes, al debido proceso, entre otros, precisando la obligación de los Estados de poner a disposición de las personas un juez o tribunal independiente e imparcial como condición de existencia de dichos derechos.

Lo anterior, porque el apelante refiere que el tribunal de enjuiciamiento consideró como indicio **la bolsa de la víctima que supuestamente se localizó al interior del domicilio del acusado**, lo cual se acreditó con la declaración que realizó **JAZMÍN SOFÍA MACERA MOYAO**, en su carácter de perito en materia de criminalística de campo de la fiscalía, corroborado con la identificación de objeto que realiza el agente **ERICK RAMOS GARCÍA**, declaraciones que el tribunal primario valoró en términos de los artículos 265, 356, 357 y 359 CNPP concediéndoles valor indiciario, bajo la consideración, de que dichos testigos rindieron su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declaración sin dudas, ni reticencias y son de suma importancia en virtud de no existir medio de prueba alguno que las desvirtúe, no se aprecia que se encuentren aleccionados o que sus manifestaciones las hayan realizado por inducciones de terceras personas, sino todo lo contrario, su manifestación es clara y precisa, por lo tanto se tiene por acreditado, que del acto de investigación realizado por el agente. Dichas consideraciones *-afirma el recurrente-* transgreden en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 402 del CNPP, habida cuenta que solo deben ser valorables los medios de prueba obtenidos **lícitamente** e incorporados al debate conforme a las disposiciones de dicho código. Lo cual no aconteció *-afirma el recurrente-* porque a su consideración la supuesta bolsa que fue encontrada en el interior del domicilio del suscrito, **fue producto de una diligencia de cateo en la cual no participaron los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en dicha diligencia, además de que no se cumplieron las formalidades del cateo a que se refiere el numeral 288 del CNPP, y que** por tanto *-continúa aseverando el recurrente-* los elementos encontrados en el cateo carecen de valor probatorio alguno. Para arribar a dicha conclusión *-sostiene el recurrente-* resulta suficiente la comparecencia de JAZMÍN SOFÍA MACERA MOYAO, en su carácter de perito en materia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

67

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de criminalística de campo de la fiscalía (transcribe toda la declaración e interrogatorios de la perito), de la que se desprende que ELIZABETH LIZAMA ASTUDILLO, no estaba autorizada para practicar e intervenir en dicha diligencia de cateo, siendo un servidor público diverso el autorizado y quien se reconoce con el nombre de MARCO POLO SANTOS MORA, este último quien no participó, ni practicó ni intervino en dicha diligencia, sin embargo, es quien firma el acta que se levantó con motivo del cateo pero quien no se encontraba físicamente en el inmueble cateado, diligencia que por demás resulta ilícita así como todos los objetos supuestamente obtenidos en la misma diligencia.

Sobre el particular, es menester indicar, que no le asiste la razón al recurrente, porque aun cuando la perito en materia de criminalística de campo Jazmín Sofía Moya Mancera en su depuesto indicó que la agente del Ministerio Público que iba al mando de la diligencia de cateo era la licenciada Elizabeth Astudillo, y en ejercicio de contradicción, quedó de manifiesto, que quien firmó el acta circunstanciada de tal diligencia de cateo es el licenciado Marco Polo Santos mora; sin embargo la manifestación de la perito no revela indefectiblemente que éste último

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fiscal no acudió a la diligencia de cateo, por el contrario, de acuerdo al acta circunstanciada que fue puesta a la vista de la perito en criminalística se tiene como dato cierto que Marco Polo Santos Mora fue quien acudió a la diligencia porque él la firmó, pues no debemos perder de vista que éste mismo Fiscal fue quien acudió a la diligencia de levantamiento de cadáver de la víctima, por tanto, el que la perito no recordó con exactitud quien acudió a la diligencia, resulta entendible, dada la multiplicidad de dictámenes que emite y a las diversas diligencias a las que acude, además por el tiempo transcurrido, no se puede exigir a la perito que recuerde con exactitud qué Fiscal acudió a la diligencia de cateo, puesto que los recuerdos se sujetan a una ley psicológica, que debido a la influencia del tiempo operado en la conciencia de los testigos, hace que las declaraciones no sean exactamente circunstanciadas; de ahí que la contradicción existente no tilda de ilícita la diligencia de cateo, menos aun cuando se estima que cumplió con las exigencias que la ley establece, dado que un juzgador lo autorizó.

En consecuencia, si el tribunal de enjuiciamiento consideró que la orden de cateo fue debidamente emitida por un juez de control y que se llevó a cabo cumpliendo con los requisitos previstos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

69

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

en la ley de la materia, su agravio resulta infundado.

En conclusión, el Tribunal de enjuiciamiento al emitir el fallo condenatorio que ahora se impugna, tomó en consideración los indicios aludidos por el apelante, consideraciones que esta Sala comparte en virtud que como se lleva analizado, del cúmulo de pruebas desahogadas durante la secuela procesal, quedó debidamente acreditada la privación de la libertad de la víctima del delito por parte del sentenciado ***** , quien condujo el vehículo automotor en el que a jalones introdujeron a la víctima otros dos sujetos activos, para trasladarla a un lugar apartado en el que posteriormente le quitaron la vida; hecho que no fue desvirtuado por el apelante, al no haber ofrecido prueba alguna con la que destruyera tal indicio, mismo que al haberse adminiculado con las diversa pruebas desahogadas ante el tribunal de enjuiciamiento, como bien lo resolvió el tribunal primario, quedó totalmente justificada tal circunstancia, asimismo la llamada que realizó la víctima del delito diciendo que estaba con ***** y la *****; el reconocimiento del chaleco que se realiza en el cuerpo sin vida; la identificación del domicilio del suscrito ubicado en calle ***** ***** , Morelos; la bolsa de la víctima que se localizó al interior del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

domicilio del acusado; indicios quedaron debidamente acreditados con el cúmulo de pruebas desahogadas y valoradas en párrafos anteriores, sin que el ahora apelante haya desvirtuado ninguno de los indicios considerado por el Tribunal para tener por acreditada la prueba circunstancial en la que se basó dicho Tribunal para tener por acreditado debidamente el injusto que se le reprocha al recurrente; de ahí que resulten infundados sus agravios.

Así, los elementos de convicción valorados en lo individual y ahora en su conjunto, como acertadamente lo estableció el tribunal de enjuiciamiento, adquieren eficacia plena para tener por demostrada la responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión del delito de FEMINICIDIO, en agravio de la víctima que en vida respondiera al nombre de ***** , toda vez que existen pruebas bastantes y suficientes para demostrar su responsabilidad, sin que se adviertan probadas causas excluyentes de incriminación en favor del acusado ***** , ya que este al momento de cometer el ilícito que se le atribuye era mayor de edad, como se constata de sus datos generales, no se aprecia que carezca de capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho que cometieron y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, puesto que no existe



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

71

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

prueba alguna que permita determinar que al momento de realizar el ilícito, padeciera alguna enfermedad o trastorno mental (permanente o transitorio) o que mostrara desarrollo intelectual retardado, luego tenía la capacidad de querer y comprender; por ende resulta imputable, aunado a que no existe constancia que acredite que hubiesen actuado bajo un error esencial de prohibición, vencible o invencible, sea por desconocimiento de la ley o de su alcance, o hubiese creído que su conducta se encontraba amparada por alguna causa de licitud. Tampoco está actualizada alguna causa de inculpabilidad en su favor, basada en la no exigibilidad de otra conducta distinta de la que desplegaron, pues de la mecánica de los hechos se aprecia que cometió voluntariamente el delito por el que se les sentencia, sin existir constricción moral o violencia física que los determinara a perpetrarlo, ni fundada en la no reprochabilidad de la acción realizada, por tanto, estuvo en posibilidad de ajustar su conducta conforme a derecho. Tampoco se acredita en su favor alguna hipótesis de extinción de la pretensión punitiva a que se refiere el artículo 81 de la legislación sustantiva de la materia.

Por lo anteriormente planteado, contrario a lo señalado por el recurrente resulte correcta la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valoración que hicieron los jueces del tribunal oral observando lo dispuesto en los artículos 259, 260, 261, 262, 263 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Eficacia demostrativa asignada, que no genera violación de derechos en perjuicio del acusado ***** , habida cuenta que el tribunal primario lo hizo en pleno ejercicio del libre arbitrio judicial que la ley procesal de la materia le confiere, pues no depende de que se les asigne el valor que las partes pretendan, máxime que el tribunal primario lo realizó, bajo el sistema de la libre apreciación que rige la legislación procesal penal.

Resulta aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, en la jurisprudencia, cuyo rubro y texto es:

“PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORGUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES. Si la autoridad responsable no hizo alusión específica a alguna de las pruebas consideradas por la defensa como de descargo, pero que en realidad son irrelevantes por no desvirtuar a aquellas que sirvieron para la configuración del hecho típico y de la culpabilidad del agente, tal omisión no representa una violación de garantías, pues los medios de prueba



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

73

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

aportados al proceso pueden ser analizados ya sea en forma individualizada o en su conjunto; razonando en cada caso los motivos que justifiquen el otorgamiento del valor convictivo que les corresponda, no obstante que ese estudio sólo incida sobre aquellas constancias esenciales o fundamentales en función de su irrefutabilidad, ya que si el juzgador no asigna a determinadas pruebas el valor demostrativo pretendido por su oferente, esto no significa que se dejen de tomar en cuenta por parte de la autoridad al momento de emitir su juicio”.⁹

Ahora, ciertamente compete al Ministerio Público acreditar el delito y en su caso la plena responsabilidad del acusado, sin que corresponda a éstos demostrar su inocencia, pero en el caso no se violó tal derecho en perjuicio del acusado ***** , pues si bien la Constitución Federal, tutela el derecho humano de presunción de inocencia a favor de todo inculcado, esto es, que debe considerársele inocente en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan esa presunción, no basta su sola negativa para eximirlo de responsabilidad cuando, como en el caso, los elementos aportados por la institución del

⁹ Jurisprudencia Materia Penal. Registro 201059. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Octubre de 1996. Página: 441. Tesis: II.2o.P.A. J/3.

Ministerio Público acreditan plenamente el delito y la responsabilidad dolosa que le imputa a el acusado *****; hipótesis en la cual, sin desconocer que no tiene la carga de probar su inocencia sí la tiene para aportar pruebas que destruyan las que lo incriminan circunstancialmente y que fueron aportadas por el representante social.

Al respecto se invoca la jurisprudencia V.4o. J/3, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dice:

“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

75

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

desconocer su eficacia y alcance demostrativo”.¹⁰

Consecuentemente este tribunal colegiado llega a la convicción de que los argumentos del tribunal primario se sustentan en hechos o circunstancias probadas, de las cuales se desprende su relación con el hecho inquirido, que permitieron verificar la materialidad del delito, la identificación de los culpables, así como las circunstancias del acto inculcado en el que intervino dolosamente el acusado ***** como **coautor** de conformidad con los artículos 15 y 18, fracción I del Código Penal del Estado de Morelos, sin que se encontrara acreditada alguna causa de exclusión del delito, de las enunciadas en el artículo 23 del citado cuerpo normativo.

En ese sentido, se invoca por orientación la tesis de jurisprudencia V.2o.P.A. J/8, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, publicada en la página 1456 del Semanario Judicial de la Federación y

¹⁰ Registro: 177945. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005. Materia Penal. Tesis: V.4o. J/3. Página: 1105.

su Gaceta, Novena Época, XXVI, Agosto de 2007, bajo el rubro y texto siguiente:

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. *En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

77

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

la búsqueda. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo”.

Por lo tanto, resulta infundado el agravio expuesto por los recurrentes, en el sentido de que la resolución en estudio carece de fundamentación y motivación ya que el tribunal oral, realizó una adecuada motivación y fundamentación al emitir la sentencia materia de la alzada.

Respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Así pues, para que se condene a una persona debe estar acreditada la culpabilidad, en el caso concreto, del acusado ***** , como lo señala el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 20 inciso a) fracción VIII y se requiere se hallen satisfechos los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, circunstancia que en el presente caso acontece. Por tanto, si se tiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales y constitucionales, lo procedente es confirmarlo.

Al caso, es aplicable la jurisprudencia II.20.P J/20, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, mayo de 2006. Pág. 1512, que dice:

“DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. *La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

79

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran”.

Cobra aplicación la Tesis: 1a. CLXIV/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2009082, Instancia: Primera Sala, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, página: 423, que a la letra dice:

“DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN.

La impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia. Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia. En sentido similar, la impunidad en este tipo de delitos provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad, la convicción de que la muerte de las mujeres no tiene importancia, ni merece la atención de las autoridades, reforzando con ello la desigualdad y discriminación hacia las mujeres en nuestra sociedad. Es por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección”.

Al respecto, cobra aplicación la Tesis: P. LXIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 163168, Instancia: Pleno, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional, Página: 25, que dice:

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

81

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas”.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Por lo que respecta a la individualización de la pena, el recurrente no formuló concepto de agravio; sin embargo, este cuerpo advierte que de la resolución dictada por el Tribunal Oral, en ejercicio de su plena autonomía y amplio arbitrio judicial, cumplió con lo que establece el artículo 58 del Código Penal del Estado, dado que razonó, pormenorizó y

especificó adecuadamente las peculiaridades del enjuiciado, así como las condiciones de ejecución del hecho delictuoso y que estimó suficientes para ubicarlo un grado de **culpabilidad mínimo**, lo que dio como resultado que se le impusiera una pena de **cuarenta años de prisión**, lo cual aplicaron correctamente, porque corresponde al grado de reproche fijado.

Así, la pena impuesta no es violatoria de garantías individuales en perjuicio del sentenciado, toda vez que se estima ajustada a derecho, pues el Tribunal Oral actuó con base en el arbitrio judicial de que goza para graduarla, acorde a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal ya citado; esto es, la culpabilidad en que se le ubicó a el acusado *********, fue el resultado de la apreciación de los aspectos no sólo perjudiciales, sino también favorables, respecto del delito por el que fue condenado, de tal forma que se les impuso la mínima.

Ahora bien, ciertamente el tribunal oral realizó el cómputo respecto al tiempo que el ahora sentenciado lleva privado de su libertad, sin embargo, para efectos de actualización, se tiene que a la fecha en que se emite la presente resolución y contado a partir de la detención del sentenciado (ocho de julio del dos mil veinte), se tiene que ha transcurrido **UN AÑO, SIETE**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

83

Toca penal: 108/2021-14-OP

Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

MESES Y DIECISÉIS DÍAS, salvo error aritmético, tiempo que la autoridad administrativa en el ámbito de su competencia, deberá deducir de la pena impuesta.

Por otra parte, se advierte que el Tribunal de enjuiciamiento en la sentencia reprochada, fue atinado en condenar al pago de la **reparación del daño** de conformidad a lo establecido del artículo 20, apartado C), fracción IV, Constitucional; que contempla tal rubro como un derecho fundamental de la víctima del delito, cuando se dicta una sentencia de condena, como acontece en el presente caso.

El tribunal primario analizó la reparación del daño a la luz de los artículos 36, 36-bis y 37 de la ley sustantiva de la materia en relación directa con los artículos 1342, 1347 y 1348 del Código Civil vigente en el Estado; dispositivos estos últimos que disponen que la reparación del daño será de acuerdo a la esperanza de vida de la víctima del delito.

A fin de determinar el monto de la reparación del daño, el tribunal de enjuiciamiento, se basó en el atestado -ofertado por la Fiscalía y que desfiló ante el tribunal de enjuiciamiento en la audiencia de individualización de sanciones- del perito en materia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de contabilidad Roberto Gama Hernández, quien determinó que de conformidad con la esperanza de vida que guardaba la víctima al momento de la comisión de los hechos, multiplicada por el salario mínimo en la época de la comisión del ilícito, llegó a la conclusión, que por concepto de pago de la reparación del daño a favor de los causahabientes de la víctima, corresponde a la cantidad de \$2,020,740.23 (DOS MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON 23/100 M.N.).

Lo cual a criterio de esta Alzada, no resulta contrario a lo establecido en los artículos 1o. y 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución General, y 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni a los criterios emitidos por nuestro máximo Tribunal del País.

En el mismo sentido, se estima que la amonestación del sentenciado para prevenir su reincidencia resulta apegada a derecho, por ser una consecuencia directa y necesaria de la sentencia de condena, por lo que no ocasiona perjuicio al apelante.

Atendiendo a la pena impuesta, fue correcto negarle al sentenciado, la sustitución de la pena privativa de la libertad, por no actualizarse los extremos de los ordinales 72, 73 y 76 del Código



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 108/2021-14-OP
Causa penal: JOJ/024/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Penal en vigor.

En tal virtud, **se confirma la sentencia recurrida en sus términos.**

Por lo expuesto y además con apoyo en los artículos 16, 67, 68, 468, 471, 472, 474, 475, 476 Y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA la **sentencia condenatoria** dictada el **seis de agosto de dos mil veintiuno**, emitida por los Jueces que conformaron el Tribunal de enjuiciamiento del Distrito Judicial Único, en la causa penal JOJ/024/2021, que se instruyó contra *********, por el delito de **FEMINICIDIO**, cometido en agravio de la víctima quien en vida respondiera al nombre de *********.

SEGUNDO. Toda vez que la pena impuesta es privativa de libertad, se actualiza la deducción del tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad personal, contados a partir de su detención material, que fue desde el ocho de julio del dos mil veinte, hasta la emisión de la presente resolución,

corresponde a **UN AÑO, SIETE MESES Y DIECISÉIS DÍAS**, salvo error aritmético.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al Tribunal antes mencionado, así como al Director del Centro de Reinserción Social de Jojutla de Juárez, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia, para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

CUARTO. Engrósesse la presente resolución al toca respectivo.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento a las partes el sentido de la misma por los medios autorizados para tal efecto, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala de Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto, Doy Fe.

Las presentes firmas corresponden al Toca penal 108/2021-14-OP.- Causa JOJ/024/2021.- MLTS/EOM/mlsm.- Conste.